

91

91



MFN219



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, - 3 AGO 1987

SEÑOR SECRETARIO:

I. Con motivo de publicaciones periodísticas (fs. 1/2) relacionadas con atentados a dos panaderías situadas en Quilmes Oeste y San Martín, ambas de la provincia de Buenos Aires, esta Comisión Nacional citó a sus titulares quienes al prestar declaración a fs. 9 y 10, atribuyeron dichos actos de violencia a la circunstancia de vender el pan francés a menor precio que el determinado por los respectivos centros de panaderos de esas zonas.

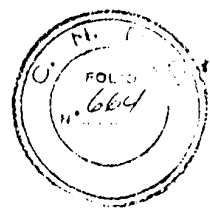
A fs. 14, se ordenó la realización de una encuesta en panaderías de San Martín, Berazategui y Quilmes, de la provincia de Buenos Aires, a efectos de establecer el precio de venta del kilogramo del pan común tipo francés y la forma de determinar dicho precio.

Los resultados de dicha encuesta figuran resumidos en la planilla de fs. 34, que contiene las averiguaciones practicadas agregadas a fs. 15 a 33, y de la que surge la existencia de un precio casi uniforme de venta cuya fijación es atribuida en su gran mayoría a los correspondientes centros de panaderos de cada zona (fs. 16, 17, 18, 20, 25 y 32).

Con los referidos antecedentes, esta Comisión Nacional resolvió iniciar de oficio el sumario pertinente (fs. 34/37) por estimar que las indicaciones de los centros de panaderos acreditan la existencia de precios uniformes en la comercialización de pan al público lo que configuraría una violación al artículo 1° de la Ley 22.262. Asimismo se da el traslado dispuesto por el artículo 20 de dicha ley a fin de que el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE QUILMES, el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE BERAZATEGUI, la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la CAMARA EMPRESARIAL PANADERIL DEL PARTIDO DE SAN MARTIN proporcionen las explicaciones pertinentes. Dichas explicaciones son suministradas a fs. 81/82, 84/86 y 452/459 y, en las mismas, las entidades gremiales niegan todo tipo de unificación o imposición de precios.

El sumario prosiguió con las providencias ordenatorias de fs. 99, 156, 166, 236, 241, 245, 309, 315, 331, 421, 461 y 514, recopilándose diversa información relativa a nómina de autoridades, asociados y estatutos de las presuntas responsables (fs. 111, 123/127, 132, 144/150, 157/159); encuestas sobre precios de venta del pan de comercios de las zonas afectadas por los hechos (fs. 15, 17/34, 162/164); listas de panaderías habilitadas (fs. 179/

84
F. L. y
P.C.



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

191, 198/200, 203/205, 208/209, 213/222, 225/234); actuaciones judiciales (fs. 248/308 y Anexo a); declaraciones informativas de panaderos (fs. 322, 323 y 329) y estructuras de costo y pericias contables (fs. 39, 106/107, 337/405, 474/476, 480/487, 493/495, 505/507, 515/516).

Cumplidas las diligencias sumariales, se giró nuevo traslado a los presuntos responsables de conformidad con lo prescripto por el artículo 23 de la Ley 22.262. Dicho traslado es contestado únicamente por la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y por la CAMARA EMPRESARIAL PANADERIL DE SAN MARTIN a fs. 565/566. En su responde las entidades mencionadas ratifican sus afirmaciones anteriores y señalan que la industria panadera constituye una actividad productiva sumergida, agregando entre otros conceptos, que no hubo concertación ni hecho alguno que ingrese al campo de la Ley 22.262.

A fs. 587/590 las mismas entidades se pronuncian sobre el mérito de la prueba acumulada. En dicho escrito destacan que las constancias indican la existencia de diversos costos en las panaderías que fueran objeto de examen pericial y que ello se corresponde con la realidad de esa industria y que no está demostrada una uniformidad en los precios. Insisten en que se trata de una actividad no rentable y que se ha visto sometida al régimen de precios máximos oficiales, circunstancia que favorece la instalación de grandes fábricas de pan de molde. Por último consideran que el legajo no contiene pruebas concretas.

Con las notificaciones de estilo y las medidas para mejor proveer ordenadas a fs. 592, el expediente quedó en condiciones de recibir dictamen.

II. Antes de examinar las probanzas reunidas en el legajo, conviene recordar las principales características del mercado de pan. La oferta se halla integrada por numerosos establecimientos de elaboración y venta, (aproximadamente 2.500 en el Gran Buenos Aires según la constancia de fs.412/414), cuyas bocas de expendio se encuentran ubicadas a escasa distancia entre sí. Por regla general se trata de explotaciones de carácter artesanal y familiar y el volumen de su producción es relativamente reducido. Una oferta atomizada, un arraigado sentido gremial y corporativo, han contribuido a generar comportamientos en sus operadores tendientes a evitar los efectos de la competencia de precios. Tal es lo que se visualiza en otras investigaciones efectuadas en diversas áreas geográficas, como puede apreciarse en los antecedentes incorporados a fs. 593 y siguientes y que se tendrá oportunidad de verificar en este caso.

Las declaraciones brindadas a fs. 9/10 por los propietarios de

[Firma manuscrita]
Rle



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

las panaderías que fueran víctimas de los episodios divulgados por las informaciones periodísticas de fs. 1/2, revelan que antes de esos ataques sufrieron presiones de otros panaderos de la zona por vender el pan a menor precio que ellos. El deponente de fs. 9 señala que la utilización de maquinarias adecuadas, instaladas en su establecimiento mediante costosa inversión, le permitió rebajar los valores de sus productos; rebaja que la acción de sus competidores habría intentado frustrar. Las manifestaciones de Nello ZANET de fs. 323, sindicado a fs. 9 como uno de los panaderos que ejerció presiones para lograr la suba de precios, atribuyen a las entidades que nuclean a los panaderos el propósito de "fijar precios iguales para la venta del producto". Otro de los panaderos involucrado en este tipo de maniobra, Carlos Alberto ORTELLI, además de reconocer haber efectuado gestiones para obtener la suba del pan, afirmó rotundamente a fs. 274 que los precios los fija la entidad gremial empresaria y "que debería ser obligatorio para todos los afiliados". El declarante de fs. 278 también acepta haber efectuado gestiones similares conjuntamente con su colega ORTELLI; de modo que guardan una manifiesta congruencia las exposiciones de fs. 9/10, 274, 278 y 323.

Si bien en las actuaciones policiales no pudo identificarse a los autores de los atentados sufridos por los panaderos que se negaron a aumentar el precio del pan, dictándose el sobreseimiento en la causa (fs. 303 y Anexo 1, fs. 33), no por ello deja de quedar gravitando la idea de existir una directa relación entre ambos hechos. Estos episodios guardan similitud con los relatados en las constancias de fs. 11/13 y 61 a 78, e indican los riesgos a que está expuesto el comerciante del ramo que quiere sostener una política independiente de precios.

A fs. 322 obra la declaración informativa del titular de la CÁMARA INDUSTRIAL PANADERIL DEL PARTIDO DE SAN MARTÍN, quien niega toda vinculación entre esa entidad y el atentado sufrido por la panadería de Ricardo Angel BERTONI (ver fs. 1 y 10); pero informa que este último se retiró de dicha actividad con posterioridad enajenando su establecimiento. Agrega que los precios los fija cada industrial, limitándose la Cámara a elaborar un costo-tipo que se distribuye a los asociados.

A fs. 329 luce la declaración informativa del presidente del CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE BERAZATEGUI, quien no aporta datos de mayor interés.

Pero de las encuestas efectuadas por funcionarios de esta Comisión Nacional a fs. 17/34, gran parte de las cuales se hallan respaldadas por actas que suscriben los propios panaderos interrogados, se desprende sin duda la existencia de las prácticas restrictivas que dieron origen a las presentes

[Firma manuscrita]
RG



666

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

actuaciones. Así la planilla de fs. 34 que precede al informe de los actuantes (fs. 35), refleja una notoria uniformidad en los precios con la sola excepción de un caso. Más aún, de las manifestaciones recogidas en varias actas surge que las entidades que nuclean a los panaderos fijan los valores del pan.

Con el argumento de que sirven simplemente como elemento de orientación para sus asociados, las entidades que agrupan a los panaderos han establecido la modalidad de elaborar estructuras de costo tipo. Justamente para determinar en qué medida los costos uniformes podrían resultar aplicados por todos los comercios del ramo y justificar de alguna forma la igualdad de precios observada se dispuso la realización de una auditoría por los peritos de esta Comisión Nacional sobre las estructuras elaboradas por algunos operadores seleccionados. El informe pericial destaca en relación con algunas de las examinadas, que a excepción de rubros tales como salarios y materias primas, esas estructuras carecían de documentación respaldatoria, (fs. 461 y siguientes e informe de fs. 519/525). Los costos de elaboración revelan apreciables diferencias cuando son confeccionados individualmente (ver fs. 474/476, 487/489, 493/496, 505/507 y 515/516). La misma defensa en su alegato de fs. 587/590 reconoce que es contrario a la realidad pretender costos iguales para las distintas panaderías, en cada una de las cuales influyen factores diferentes que las singularizan. Por dicha circunstancia la diversidad de situaciones estructurales y de gestión que pueden acusar los establecimientos del ramo tornan poco creíble la utilización de una matriz única de costos para todos ellos, pero ella representa en cambio un elemento inductor de uniformidades en los precios; y el análisis contextual de las probanzas reunidas muestran que esa igualdad aparece como una inquietud fundamental en el gremio. Los atentados sufridos por panaderos que se atrevieron a discrepar con esas nivelaciones son la demostración cabal de ello.

III. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, sobre la base de las constancias obrantes en autos, particularmente las de fs. 1/2, 9/10, 17/35, 61/77, 274/275 y 278, considera acreditada la infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 y consecuentemente aconseja aplicar la siguiente sanción:

1) Imponer una MULTA de MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 1.500.-) a cada una de las siguientes entidades FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CAMARA EMPRESARIAL PANADERIL DEL PARTIDO DE SAN MAR-

AG
My
ES



667

Ministerio de Economía

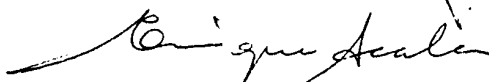
Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


TIN, CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE QUILMES y CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE BERAZATEGUI, por violación a la citada norma (artículos 1° y 26 inciso c de la Ley 22.262).

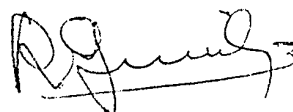
Saludamos a Ud. atentamente.


LIC. ROBERTO DVOSKIN
SUBSECRETARIO
DE
DESARROLLO DEL COMERCIO INTERIOR


ENRIQUE SCALA
VOCAL


RAUL L. ROVIRA
VOCAL


CARLOS MOYANO WALKER
VOCAL


RAUL GUILERA
VOCAL



556 608

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 16 SET 1987

VISTO el Expediente N° 28.115/82 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, tramitado de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia con relación a prácticas restrictivas de la concurrencia en el mercado de panaderías, en diversos partidos de la provincia de Buenos Aires, por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se realizaron diligencias tendientes a determinar la fijación de precios en el mercado del pan en los partidos de Berazategui, San Martín y Quilmes de la provincia de Buenos Aires y se presentaron los presuntos responsables a dar explicaciones y ofrecer descargos, negando la comisión de conductas reprochables para la ley. Posteriormente la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia emitió el dictamen final que prescribe el artículo 23 de la Ley 22.262 aconsejando la imposición de una multa a justada al artículo 26 inciso c) de la norma mencionada.

Que por los fundamentos que destaca el informe final, al que cabe remitirse por razones de brevedad y que integra la presente resolución, corresponde tener por debidamente acreditada la fijación de precios por parte de las entidades que nuclean a los empresarios del ramo, restringiendo de este modo la competencia con perjuicio para el interés económico general, en concordancia con lo dispuesto por los artículo 1°, 26 inc. c) de la Ley 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer la sanción de MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 1.500) de



669

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

multa a cada una de las siguientes entidades: FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CAMARA EMPRESARIAL PANADERIL DEL PARTIDO DE SAN MARTIN, CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE QUILMES Y CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE BERAZATEGUI por la realización de actos restrictivos de la concurrencia en el mercado de pan (artículo 1° y 26 inc. c) de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° **556**

DR. RICARDO A. MAZZORIN
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR